

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 135-2018-OS/CD**

Lima, 9 de agosto de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 123-2018-OS/CD (en adelante “Resolución 123”), se declaró improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante “Luz del Sur”), y en consecuencia se declaró como no confidencial la información contenida en los documentos denominados, Formato N° 1: Personal Propio y Estructura Salarial (en adelante “Formato 1”) y Formato N° 2: Asignación de Personal Propio (en adelante “Formato 2”), correspondiente a los años 2016 y 2017;

Que, con fecha 26 de julio de 2018, Luz del Sur, mediante documento ingresado según registro GRT N° 6896, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 123;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Luz del Sur solicita que Osinergmin modifique la Resolución 123 a fin que se declare como confidencial la información contenida en los Formatos 1 y 2, correspondiente a los años 2016 y 2017.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Luz del Sur manifiesta que la información contenida en los Formatos 1 y 2 es confidencial en la medida que contiene datos sensibles que pertenecen a la intimidad personal de sus trabajadores, la cual está protegida bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, (en adelante “Ley de Protección de Datos Personales”) y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Señala que los datos sensibles son definidos como aquellos datos personales constituidos por, entre otros, los ingresos económicos. Por tal razón, Luz del Sur considera que, en la medida que los nombres de las personas que ocupan los cargos de administración superior de la empresa, son de conocimiento público por estar publicadas en su portal de internet, y que, mediante un simple cálculo matemático utilizando la información contenida en los Formatos 1 y 2 es posible obtener la remuneración de su personal, incluyendo dichos cargos de administración superior, la información contenida en los referidos formatos, permite identificar a las personas que ocupan, entre otros, los cargos directivos, así como sus ingresos económicos, por lo que, correspondería su protección como datos sensibles, al amparo de Ley de Protección de Datos Personales.

4. ANÁLISIS DEL PETITORIO

Que, la Ley de Protección de Datos Personales en el numeral 4 de su Artículo 2 define a los Datos Personales como *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*, y, en el numeral 5 del citado artículo se define como Datos Sensibles a los *“datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial*

y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual;

Que, de acuerdo a las definiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales, conforme se señaló en la Resolución 123 y en el Informe Técnico Legal N° 340-2018-GRT que complementa su motivación, los Datos Sensibles como parte de los Datos Personales, están protegidos en tanto correspondan a información de personas naturales;

Que, de la información contenida en los Formatos 1 y 2, se verifica que, contrariamente a lo alegado por Luz del Sur en su recurso de reconsideración, dicha información no corresponde a Datos Sensibles relacionados con ingresos económicos de su personal, dado que, en ninguno de los formatos indicados se hace mención al nombre de los trabajadores de Luz del Sur, únicamente conforme a lo señalado en la Resolución 123, se encuentran referidos a gastos de personal del año en que se informa, indicando solo los cargos en sentido amplio o global, sin especificar los gastos que corresponden a cada subcategoría y los rubros que se consideran para configurar dichos gastos, de conformidad con las disposiciones laborales sobre la materia (remuneraciones, bonificaciones, CTS y ESSALUD, etc), sin que se encuentren vinculados a alguna persona natural en particular;

Que, respecto a lo señalado por Luz del Sur, en el sentido de que desde su portal de internet se puede acceder a los nombres de las personas que ocupan los cargos de administración superior de su empresa, por lo que estos serían de conocimiento público y por ende, la información contenida en los Formatos 1 y 2 sí permitiría que se identifiquen los ingresos económicos de sus cargos directivos, cabe señalar que, en el referido portal de internet, solo se hace mención al nombre de 9 gerentes correspondientes a cada una de sus diferentes gerencias (la gerencia general, la gerencia de administración y tecnologías de la información, la gerencia comercial, la gerencia de desarrollo, la gerencia de distribución, la gerencia de finanzas, gerencia de recursos humanos, gerencia de relaciones corporativas y gerencia de transmisión) y en los Formatos 1 y 2 se consigna información anual relacionada a los ingresos económicos de la categoría “gerentes y subgerentes” indicando para el año 2016 y 2017 veinticuatro y veintinueve trabajadores en dicha categoría, respectivamente;

Que, en ese sentido, contrariamente a lo afirmado por Luz del Sur, para el caso de los gerentes y los demás cargos considerados en los Formatos 1 y 2 (como, asesores, jefes, profesionales, técnicos, analistas y administrativos) de un “*simple cálculo matemático*”, como señala Luz del Sur, no es posible obtener la remuneración del referido personal, más aún si se tiene en cuenta que en la categoría mencionada también se encuentran incluidos a los subgerentes, y que es razonable considerar, conforme a las prácticas normales del mercado laboral, que los ingresos entre los diferentes gerentes y subgerentes no son iguales¹, del mismo modo que en los otros cargos considerados en los Formatos 1 y 2;

Que, respecto al requerimiento de Luz del Sur referido a que se solicite la opinión técnica de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, cabe señalar que, si bien Osinergmin para el desarrollado adecuado de sus competencias puede solicitar opinión técnica a otras

¹ En el Anexo N° 1.3 “PERÚ: PERSONAL A CONTRATAR Y REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL Y PRINCIPALES OCUPACIONES, 2018”, de la Encuesta de Demanda Ocupacional 2018 de la Dirección General de Promoción del Empleo y Dirección de Investigación Socio Económico Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se puede apreciar que la remuneración mínima, promedio y máxima mensual entre distintos gerentes varía, llegando incluso hasta una diferencia de 5 veces el monto de la remuneración. A la referida encuesta se puede acceder en el siguiente enlace: <http://www2.trabajo.gob.pe/promocion-del-empleo-y-autoempleo/informacion-del-mercado-de-trabajo/publicaciones-especiales/>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 135-2018-OS/CD**

entidades del Estado, para este caso en particular, no se considera necesario requerir dicha opinión en la medida que no está en duda el sentido de las normas sobre protección de datos personales, y que, conforme a lo explicado precedentemente, queda claro que la información contenida en los Formatos 1 y 2 no corresponde a datos personales de carácter sensible por referirse al ingreso económico de sus trabajadores;

Que, por lo expuesto el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur resulta infundado;

Que, finalmente se ha emitido el [Informe Técnico Legal N° 383-2018-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, el cual complementa y contiene con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y en su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 024-2018

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 123-2018-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Incorpórese el [Informe Técnico Legal N° 383-2018-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- La presente resolución deberá ser publicada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx>, junto con el [Informe Técnico Legal N° 383-2018-GRT](#) y debidamente notificados dentro del plazo legal a la empresa solicitante.

**Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN**